



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00061-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO MARTIN CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez informándole que el auto por medio del cual se rechazó la presente demanda fue notificado por estado el día 23 de agosto del corriente año y el 29 de agosto de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el mencionado proveído. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACION No. 486

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el día veintinueve (29) de agosto del corriente año, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Cumplidos los requisitos y términos previstos por el artículo 65 del CPTSS¹, se concede la apelación en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá:

RESUELVE:

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

I. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día veintinueve (29) de agosto del corriente año, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 02 de septiembre de 2019 se
notifica por ESTADO No. 107 ,
a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00241-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA COTTE CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Tuluá Valle, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda de la referencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 1515

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones al reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez (Folio 5).

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Sin embargo, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., refiere:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



Por lo anterior, en el caso concreto, al ser **COLPENSIONES** una entidad de derecho público y al tener la demandante la calidad de empleada pública, pues según se relata de los hechos de la demanda ejercía las labores de "oficinista en el distrito educativo N. 8 de Roldanillo",¹ funciones que no tienen nada que ver con la construcción y sostenimiento de las obras públicas².

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, la cual recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago (V), para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cartago (V), las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, **02 de septiembre de 2019** se
notifica por ESTADO No. **107**, a las partes
el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**

¹ Fl. 26

² Caso en el cual sería considerada trabajadora oficial.

